

DOCUMENTOS

LEY DE CAMINOS

Ley N.º 3611.—Santiago, 5 de Marzo de 1920.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Clasificación de los caminos

ARTICULO PRIMERO.—Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demás caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

- a) El camino longitudinal del centro del país y los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí y éstas con cabeceras de departamentos;
- b) Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior con una población de más de mil habitantes;
- c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;
- d) Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una población de más de mil habitantes;
- e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordilleras habilitados; y

f) Se considerarán también como caminos de primera clase, para los efectos de esta ley, las vías fluviales navegables por embarcaciones de más de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeración que precede.

Se considerarán también, caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

ART. 2.º Esta ley se refiere exclusivamente a los caminos públicos.

TITULO II

Policía de caminos

ART. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros y la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan también dictar las municipalidades, se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las Municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicación y cumplimiento de la reglamentación del tránsito en los caminos públicos.

ART. 4.º Se prohíbe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para riegos, sólo podrá pasar por los caminos y sus fosos en la estación indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueductos y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlos, contruídos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el gobernador de acuerdo con la junta departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en los demás en conformidad al artículo 15.

ART. 5.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservación.

Las obras de profundización o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la junta departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos y que las obras no se realicen hacia el centro de los mismos.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado y a los que crucen un camino público.

ART. 6.º El Gobernador del departamento obligará cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales y muy fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos y predios sirvientes.

ART. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El Gobernador, de acuerdo con la junta departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

ART. 8.º Se prohíbe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes, y, en general, hacer obra alguna en ellos.

ART. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recogen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a estas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibir las, cuidando de que dicha salida sea la más adecuada a la topografía del terreno.

ART. 10. Los predios rústicos deberán permitir la extracción de tierra, arena, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos y que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de dónde deben extraerse esos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la Ley número 3313, de 29 de Septiembre de 1917.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos

TITULO III

Dirección de caminos

ART. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

ART. 12. El Presidente de la República fijará las normas generales para la construcción y conservación de los caminos públicos y de las obras a que se refiera el artículo 4.º

Corresponderá también al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Industria y Obras Públicas, la administración de todos los recursos que consulte la presente ley.

ART. 13. Corresponde, inmediatamente, a los Gobernadores de departamento velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o corregir cualquiera infracción.

Les corresponderá, también, entender en los demás asuntos en que la presente ley se refiera a la autoridad administrativa.

ART. 14. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el Gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental y se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que en contra ellas se interpusiere. Las reclamaciones se deducirán ante el juzgado de letras, dentro del término de diez días, y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y el Ministerio público

ART. 15. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la junta departamental y fijará el plazo prudencial en que deban ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el juzgado de letras, cualquiera que sea su cuantía.

ART. 16. Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la junta departamental respectiva, podrá, para el sólo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por más de treinta días, pero si el mal estado del camino y su reparación impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la junta departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluación de los daños que se causaren a los dueños con la ocupación se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la ley número 3313, de 29 de Septiembre de 1917.

ART. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas y de la respectiva junta departamental, debiendo llevarse a cabo las expropiaciones en conformidad a la ley número 3313, de 29 de Septiembre de 1917.

ART. 18. El terreno que quedare sin utilización por el cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasación de peritos, la sección del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

ART. 19. En cada comuna, una junta compuesta de cinco personas, dos elegidas por la Municipalidad y tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribución de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la dirección de los caminos de su territorio las siguientes atribuciones:

- 1.º Determinar los caminos que deben hacerse o repararse en la comuna;
- 2.º Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la junta comunal serán: el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25 letra a); y las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades y particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25 letra h);

3.º Vigilar la inversión de los recursos a que se refiere el número anterior y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparaciones y conservación de los caminos, y visar por medio de uno de sus miembros designados al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo V.º B.º

La junta podrá delegar la facultad de vigilancia a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos.

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia o en la inversión de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservación de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la presente ley y las interrupciones que sufre el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decreta las medidas de represión o corrección que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere; y

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

ART. 20. Para la determinación de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Elecciones número 2983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las exclusiones a que se refiere la letra a) del inciso 2.º de dicho artículo ni las de la letra b) en cuanto se refiere a las mujeres, a los extranjeros y a las sociedades, comunidades y personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elegir a tres de las personas que componen la junta comunal, podrán ser representados por apoderados.

ART. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del ingeniero de la provincia, y, donde no lo hubiere, de un ingeniero designado por el Presidente de la República y de un delegado designado por cada junta comunal.

El ingeniero de la provincia y, donde no lo hubiere, el que nombre el Presidente de la República, podrá formar parte de todas las juntas departamentales de la provincia.

La junta departamental podrá elegir un Vice-Presidente.

Esta junta se reunirá por citación del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La junta podrá celebrar sesión con los que asistan y tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

La expresada junta tendrá, en el territorio de su jurisdicción, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujeción al plan general que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b), c), d) y e) del artículo 25 de esta ley, con las limitaciones que el artículo 28 establece;

3.º Ejercer la facultad que le acuerda el inciso 1.º del artículo 14.

Tendrán además, respecto de los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 19.

ART. 22. Las juntas comunales y departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º y 2.º de los artículos 19 y 21, antes del 1.º de Mayo de cada año las primeras, y antes del 1.º de Julio las segundas, y comunicar sus acuerdos por escrito, antes de esas fechas, al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, además, comunicar sus acuerdos a la junta departamental respectiva antes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

ART. 23. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su origen por elección de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vigencia la lista formada para la contribución de haberes, con arreglo a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las municipalidades, durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que para la ejecución y aplicación de esta ley dictare el Presidente de la República, determinará la forma y condiciones en que se procederá a la designación de los miembros de las juntas comunales y departamentales y a la elección de los reemplazantes por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesión de esos cargos.

ART. 24. Se mantendrán empleados permanentes que deberán residir en las inmediaciones de los caminos y a distancias que les permitan vigilar su conservación y reparar a la brevedad posible los desperfectos que se ocasionen en la sección que les corresponda.

La inversión de fondos en el pago del personal, queda sometida a la limitación que establece el artículo 32.

Las juntas comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversión de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

TITULO IV

Renta de caminos y su inversión

ART. 25. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribución anual de un medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos o rurales efectuada en conformidad a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se exceptúan de esta disposición los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación.

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales de acuerdo con la disposición de la ley citada, con que contribuirá anualmente el Fisco.

c) Con las sumas con que contribuirán cada año las municipalidades y cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasación practicada de acuerdo con lo dispuesto en la ley a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e) Con las multas impuestas a los infractores de la presente ley;

f) Con las cantidades especiales que la ley de presupuestos de la Nación consigne para apertura y conservación de caminos y vías fluviales, y adquisición de herramientas, maquinarias y materiales para los trabajos de caminos;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma ley de presupuestos consulte para la construcción y conservación de los puentes carreteros;

h) Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

ART. 26. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías

Fiscales del departamento respectivo y en las fechas indicadas en la presente ley, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de la tasación de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribución que deben los vecinos pagar en conformidad a la letra a) del artículo 25; uno por mil por la contribución que debe pagar la Municipalidad y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno y medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribución de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribución adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, deberá consignarse en la ley anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribución de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente ley y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las municipalidades para el servicio de caminos, deberán también depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas.

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta ley se hará en las fechas fijadas por la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la ley número 3 294, de 25 de Septiembre de 1917.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 5 de Septiembre de 1898.

ART. 27. Las oficinas encargadas de la recaudación de las rentas indicadas en el artículo 25, comunicarán al Ministerio de Industrias y Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

ART. 28. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribución hecha por la junta comunal.

El medio por mil que consulta la letra a) y las cantidades a que se refiere la

letra h) del mismo artículo, en la construcción y conservación de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogación.

En las comunas de capitales de provincias en que haya parte urbana y parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentación de calles, debiendo poner a disposición de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año después de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior.

2.º Atendiendo a la distribución hecha por la junta departamental:

a) El medio por mil establecido en la letra b) y las multas impuestas a los infractores y consideradas en la letra e) del artículo 25, en la construcción y conservación de los caminos del departamento respectivo;

b) El uno por mil establecido en la letra c) del artículo 25, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, la junta departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentación de calles en la forma y proporción que estime conveniente.

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interés general de la región en que están ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan general a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras f) y g) del artículo 25.

ART. 29. A contar desde la promulgación de esta ley y mientras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las entradas enumeradas en el artículo 25, letras a), b), c), d) y g), para destinarlo exclusivamente a la adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos.

ART. 30. Las expropiaciones a que se refiere el artículo 17. no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reúnan conforme al artículo 25.

ART. 31. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada junta comunal, deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

ART. 32. No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas en el pago del personal auxiliar de empleados que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos.

ART. 33. Los fondos recaudados en un año y que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las tesorerías fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

TITULO V

Penas

ART. 34. Toda infracción de la presente ley será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sanción mayor por el Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador y se hará efectiva desde luego y sin sujeción a trámite de ningún género.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella, dentro del sexto día después de la notificación. La consignación se hará en la tesorería fiscal o municipal respectiva y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspensión de su empleo por el término de quince días.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la orden del Gobernador dentro del plazo de seis días, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer excepción alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar ante el juez letrado en lo Civil correspondiente de la resolución del Gobernador.

La reclamación se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII, del libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casación.

ART. 35. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la ley intervención en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la orden de ejecución de las obras de reparación de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores y, en general, denunciarán las infracciones a la presente ley.

ART. 36. La pena de prisión por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal,

y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la ley de alcoholes número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Artículos transitorios

ART. 1.º La obligación impuesta a las Municipalidades por la letra c) del artículo 25, empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1921.

ART. 2.º Para los efectos de esta ley el Territorio de Magallanes se considerará como departamento, y los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegación que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversión de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata.

ART. 3.º En el Territorio de Magallanes y en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata, las funciones encomendadas a las juntas comunales y departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un ingeniero designado por el Presidente de la República y de la Junta de Alcaldes respectiva.

ART. 4.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Diciembre de 1842.

ART. 5.º Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de Julio de 1920.

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla y sancionarla, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

JUAN LUIS SANFUENTES.—*O. Dávila I.*

REGLAMENTO DE CAMINOS

Sección 2.ª—N.º 1218.—Santiago, 9 de Junio de 1920.

Vista la nota que precede

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N.º 3 611, de 5 de Marzo último

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO PRIMERO. Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil, o sea, los construídos a expensas de particulares en tierras que les pertenecen aunque los dueños permitan su uso y goce a todos.

Los demás caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino longitudinal del centro del país y los caminos que unen capitales de provincias entre sí y éstas con cabeceras de departamentos.

b) Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una población de más de mil habitantes.

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo fluvial habilitado.

d) Los que unen ciudades cabeceras de departamentos con una población de más de mil habitantes; y

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados.

Se considerarán también como caminos de primera clase, para los efectos de esta ley, las vías fluviales navegables por embarcaciones de más de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase, todos aquellos que no están incluídos en la enumeración que precede.

Se considerarán también como caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos fiscales o transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

ART. 2.º El presente reglamento se refiere exclusivamente a los caminos públicos.

ART. 3.º Los trabajos de caminos se ejecutarán conforme a un plan elaborado por la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Gobierno.

TITULO II

Construcción y conservación de caminos

1. CONSTRUCCION DE CAMINOS

ART. 4.º El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

ART. 4.º Las normas generales para la construcción y conservación de caminos públicos y de las obras a que se refiere el artículo 4.º de la ley, serán las que indican en los artículos siguientes.

ART. 6.º Ordenada por el Gobierno la construcción de un camino, la Dirección de Obras Públicas procederá a hacer los estudios necesarios y a confeccionar los planos y presupuestos.

Los planos, especificaciones y presupuestos serán sometidos a la aprobación del Gobierno. Cumplido este requisito, la Dirección de Obras Públicas solicitará del Ministerio del Ramo se decreten los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

ART. 7.º Los estudios de caminos nuevos deberán ser de carácter definitivo. La faja para estos caminos tendrá un ancho mínimo de veinte metros, sea que se desarrollen por cerros, faldeos o terrenos planos.

Para la transformación o reparación de los caminos existentes se observará esta misma norma, en cuanto sea posible.

ART. 8.º Antes de iniciar los trabajos de apertura o ensanche de un camino, el Fisco deberá estar en posesión legal y material de los terrenos destinados al efecto.

ART. 9.º La Dirección de Obras Públicas fijará, en cada caso particular, el ancho y composición de la calzada según las condiciones del tránsito, la naturaleza del subsuelo, el clima de la región y los recursos disponibles, e impartirá para

estos efectos las instrucciones necesarias fijando la calidad y condiciones del material que deba emplearse en cada caso.

En ambos costados del camino se ejecutarán las obras necesarias para su desagüe y saneamiento.

ART. 10. La pendiente longitudinal en los caminos de primera clase, no excederá de cuatro por ciento. En casos especiales, que puedan presentarse en terrenos accidentados, podrá alcanzar hasta seis por ciento.

En los caminos de segunda clase, la pendiente máxima podrá llegar hasta el diez por ciento.

ART. 11. El radio de las curvas, en los caminos de primera clase, será de treinta metros, como mínimo, y en los de segunda clase, de veinte metros.

En casos excepcionales, podrán reducirse estos radios por acuerdo del Consejo de Obras Públicas al aprobar el proyecto.

Si se adopta el radio mínimo o uno menor que el señalado como tal, deberá preverse un ensanche de la vía.

ART. 12. La pendiente transversal definitiva del camino, desde el eje hacia la cuneta, podrá ser de dos a cinco por ciento, según sea la naturaleza de la calzada y las condiciones climáticas de la zona donde esté ubicado el camino.

ART. 13. Los cruces de los caminos con las líneas férreas se harán en un ángulo de cuarenta y cinco a noventa grados.

ART. 14. Las diferencias de nivel entre una vía férrea que cruce un camino y la rasante de éste, se salvarán por rampas con pendiente máxima de cuatro por ciento, debiendo quedar en el camino y a ambos lados de la vía férrea, un espacio horizontal no inferior a diez metros.

En la misma forma se harán los accesos a los puentes y otras obras de arte con pendientes no superiores a cuatro por ciento.

ART. 15. En los caminos que se desarrollen por faldeos, podrá emplearse una pendiente transversal uniforme hacia el cuerpo del cerro, no superior a cuatro por ciento.

ART. 16. Los taludes que se adopten para los caminos serán:

- a) Para terreno blando, un metro cincuenta de base por un metro de altura;
- b) Para terreno duro, un metro de base por un metro de altura;
- c) Para los de tosca o maicillo, un metro de base por dos metros de altura;
- d) Para los de roca blanda, un metro de base por tres de altura;
- e) Para los de roca dura, un metro de base por diez de altura.

ART. 17. Cada dos kilómetros y a un mismo lado del camino, se colocarán señales permanentes que indiquen la distancia a los puntos de origen y de término ya los centros de población más inmediatos.

En los cruces de los caminos se colocará una señal que indique la destinación de cada cual.

ART. 18. No se podrán alterar los cierros de un camino ni hacer edificios u otras obras al costado de las vías públicas, sin que la autoridad haya fijado la línea correspondiente.

ART. 19. La disposición, cálculo y construcción de las obras de arte en los caminos, se ceñirán a las normas establecidas por la Dirección de Obras Públicas para esta clase de trabajos, y a lo dispuesto en el artículo 73 de este reglamento.

ART. 20. Las obras de construcción, reparación y mejoramiento de los caminos cuyo presupuesto sea superior a cinco mil pesos, se llevarán a efecto por administración o por contrato en licitación pública.

ART. 21. Las propuestas serán autorizadas y resueltas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas. Sin embargo, cuando el presupuesto de las obras sea menor de diez mil pesos, el mismo Ministerio podrá autorizar al Director de Obras Públicas para que pida propuestas y resuelva sobre ellas.

Cuando el presupuesto de las obras sea inferior a cinco mil pesos, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar al ingeniero de la provincia para que pida propuestas y resuelva sobre ellas de acuerdo con la Junta Comunal o Departamental, según los casos. Una vez aceptada la propuesta, se pedirán los fondos necesarios para el pago de los trabajos.

ART. 22. En los trabajos por administración, el ingeniero de la provincia podrá hacer, por contratos directos, con aprobación de la Dirección de Obras Públicas y sin licitación pública, secciones de obras o de trabajos cuyo valor no exceda de tres mil pesos en cada contrato.

ART. 23. El dinero que sea necesario anticipar para ejecutar los trabajos que el Gobernador ordene hacer a costa de los particulares, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la ley, se deducirá de los fondos de conservación de caminos, mientras se hace efectivo su reembolso en la forma establecida en dicho artículo.

ART. 24. En los presupuestos de construcción, reparación o mejoramiento de caminos, que deba presentar la Dirección de Obras Públicas, se indicará el gasto anual de conservación de las obras.

2. Conservación y mejoramiento de caminos

ART. 25. Cuando las Juntas Comunales o Departamentales, en uso de la facultad que les confiere el número 5.º del artículo 19 de la ley, hiciesen presente al Gobierno la necesidad de ejecutar trabajos de reparación en algún camino públi-

co, el Gobernador lo comunicará al Ministerio de Industria y Obras Públicas a fin de que ordene su ejecución por la Dirección de Obras Públicas.

En los casos a que se refiere el artículo 31 de la ley, los trabajos de reparación de los desperfectos accidentales se harán bajo la dirección del ingeniero de la provincia, de acuerdo con la Junta Comunal o con la Comisión o delegado que ésta designe.

ART. 26. El Ministerio de Industria y Obras Públicas ordenará ejecutar las obras de reparación y mejoramiento no comprendidas en el artículo precedente previo informe y presupuesto que presentará la Dirección de Obras Públicas.

ART. 27. La conservación de los caminos perseguirá los siguientes fines:

- a) Mantenerlos habilitados al tráfico en condiciones normales;
- b) Conservar su perfil transversal y longitudinal;
- c) Asegurar el libre escurrimiento de las aguas por las cunetas;
- d) Uniformar la superficie de la calzada para borrar las huellas;
- e) Desaguar las depresiones del camino; y
- f) Rellenar las depresiones con el material más apropiado posible.

ART. 28. Para asegurar la conservación de los taludes en los cortes, se hará fosos de coronación o de guarda, siempre que sea necesario.

ART. 29. En los faldeos de inclinación mayor de treinta por ciento y en la parte exterior de las curvas con radios menores de treinta metros, se construirán muros de protección o barandas de material adecuado y de altura no inferior sesenta centímetros.

ART. 30. La construcción y conservación de las obras que deben ejecutarse en los particulares en los caminos, deberán someterse a las normas establecidas en los artículos precedentes.

ART. 31. Cuando un particular o una empresa industrial necesite hacer en los caminos públicos obras que exijan su ocupación o rotura, deberá solicitar permiso del Gobernador respectivo, quien sólo podrá otorgarlo previo informe del ingeniero de la provincia y siempre que el solicitante haya depositado a la orden de este funcionario en la Tesorería Fiscal del departamento, la cantidad que se estime necesaria para reponer el camino a su estado primitivo. En todo caso esta clase de obras o de trabajos se ejecutarán sin que haya interrupción o peligro para el tránsito.

3. De las expropiaciones y de las servidumbres de caminos

ART. 32. La apertura de nuevos caminos y el ensanche o variante de los existentes, como asimismo la construcción de casas para camineros, serán decretadas

por el Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Obras Públicas y oída la Junta Departamental respectiva.

Los planos y demás antecedentes sobre apertura de nuevos caminos se depositarán en la sala municipal para conocimiento de los interesados por el término de quince días, debiendo además colocarse un aviso en un lugar visible del edificio Municipal.

Transcurridos quince días desde la colocación del aviso a que se refiere el inciso anterior, el ingeniero de la provincia elevará los antecedentes a la Dirección de Obras Públicas para su tramitación.

ART. 33. Los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros, serán expropiados en conformidad a la ley número 3313, del 29 de Septiembre de 1917, de acuerdo con los planos y cuadros de expropiaciones que apruebe el Presidente la República.

ART. 34. En las expropiaciones correspondientes a los nuevos caminos que se ordene abrir, se tomará en cuenta entre las indemnizaciones de perjuicios el valor de los cierros del camino, si la Dirección de Obras Públicas los estima necesarios, los que serán hechos por los vecinos colindantes conforme a los tipos que indique esa misma oficina.

ART. 35. El terreno que quedare sin utilización por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta, por orden del Gobernador, ante el Notario de Hacienda respectivo. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasación de peritos, la sección del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

El Gobernador del departamento, de acuerdo con la Junta Comunal y oyendo a la Dirección de Obras Públicas, venderá en pública subasta los terrenos que hayan quedado sin utilización por cambio del trazado de un camino.

Antes de fijar los avisos o carteles que anuncien al público el día y condiciones de la subasta, el Gobernador citará al o a los propietarios colindantes por todos los costados de la sección del camino, a fin de que expresen su determinación de acogerse o no al derecho de preferencia para adquirir el terreno, que establece el inciso 1.º de este artículo.

El avalúo del terreno, en este caso, se hará por peritos designados por el Gobernador del departamento.

(Continuará)
